

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-31-03-017-2020-00119-00
Proceso	Declarativa especial de venta de la cosa común
Demandante	Salomón Ortiz Hoyos
Demandado	Nabil Chahine Karam y Antoniette Nabil Zarzour de karam
Providencia	Auto Interlocutorio No. 623
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para trámite **ESPECIAL** de **VENTA DE LA COSA COMÚN**, interpuesta por el señor **SALOMON ORTIZ HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NABIL CHAHINE KARAM y ANTONIETTE NABIL ZARZOUR DE KARAM**, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-110982** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º El mandato conferido por el señor Ortiz Hoyos hace mención a un proceso de pertenencia, siendo esta acción diferente a la que aquí se adelanta.

Por tanto, el demandante debe allegar el respectivo poder para adelantar este tipo de proceso, conforme las disposiciones consagradas en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

2º En los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito sine qua non de la demanda.

Como quiera que el certificado de tradición aportado data del 03 de abril de 2019, el actor debe acompañar el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No.370-110982 actualizado.

3º En las facturas de predial aportadas a la demanda, figuran como propietarios del bien los señores OMAR ORTIZ AHUMADA y RIQUELMEN ORTIZ AHUMADA.

En el evento de que estos figuren como comuneros en el certificado de tradición del bien, el actor deberá dirigir la demanda contra los demás comuneros, en ese caso debe rehacer la demanda en su totalidad.

4º Al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, se debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien y si fuera el caso el tipo de división, partición y valor de mejoras.

En vista de que no se allegó la experticia referida, el demandante deberá acompañar dicho dictamen con las respectivas especificaciones, según sea el caso.

Adicionalmente, debe indicarse que la demanda de pertenencia adjunta con esta acción fue remitida a la Oficina de Reparto para su reasignación.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

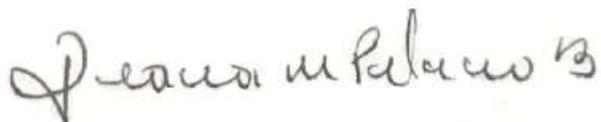
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para tramite **ESPECIAL** de **VENTA DE LA COSA COMÚN**, interpuesta por el señor **SALOMON ORTIZ HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NABIL CHAHINE KARAM y ANTONIETTE NABIL ZARZOUR DE KARAM**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 20 de noviembre de 2020

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria**